

Ley N° 1269

<p>Reformado por la Ley No. 3357 del 07 de agosto de 1964, Ley No.4 del 28 de setiembre de 1966, Ley No.4319 de 08 de Febrero y Ley No.4472 del 12 de diciembre de 1969.</p> <p>(LEY VIGENTE ORDENADA)</p>	<p>Reformado por la Ley N° 3357 del 07 de agosto de 1964, Ley N° 4 del 28 de setiembre de 1966, Ley N° 4319 de 08 de Febrero y Ley N° 4472 del 12 de diciembre de 1969.</p> <p>LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA</p> <p>(LEY VIGENTE)</p>	<p>Reformado por la Ley N° 3357 del 07 de agosto de 1964, Ley N° 4 del 28 de setiembre de 1966, Ley N° 4319 de 08 de Febrero y Ley N° 4472 del 12 de diciembre de 1969.</p> <p>LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA</p> <p>(LEY CON LOS CAMBIOS REALIZADOS)</p>
<p>LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Artículo 1 Se establece el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica con sede en la Capital de la República</p>	<p>LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Artículo 1: Se establece el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica con sede en la Capital de la República</p>	<p>TITULO I</p> <p>CAPITULO PRELIMINAR</p> <p>CREACION Y FINALIDAD DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 1. Definición General. Se establece el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, con sede en la Capital de la República y operará en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo estipulado en su Ley y Reglamento.</p>
<p>Artículo 2 Podrán ser miembros del Colegio</p> <p>a. Los graduados con el título de Contador en establecimiento de enseñanza de Contabilidad Mercantil debidamente autorizados por el Estado.</p> <p>b. Los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios</p> <p>c. Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de Leyes anteriores.</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>FINALIDAD DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 3: El Colegio tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo de la Ciencia Contable y proteger su ejercicio como Profesión Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional. 	<p>Artículo 2. Finalidad. El Colegio tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable, asimismo le corresponderá la afijación del ejercicio profesional</p> <p>Artículo 3. Misión</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo de la profesión contable mediante una actualización y capacitación continua, que permita al colegiado hacer frente a los constantes cambios en la profesión Crear instituciones de estudio, capacitación y formación profesional. Proteger el ejercicio Profesional. Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico Fomentar el acercamiento social y profesional de sus miembros. Ejercer vigilancia y acción disciplinaria sobre sus miembros, en relación con el ejercicio profesional.
<p>CAPITULO II</p> <p>FINALIDAD DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 3 El Colegio tiene por finalidad</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo de la Ciencia Contable y proteger su ejercicio como Profesión Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico Fomentar el acercamiento social y profesional de sus 		<p>Artículo 4. De la Contaduría Privada La Contaduría Privada tiene en el sector público y en la empresa privada abarca las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> La elaboración de datos contables La presentación de los estados financieros La implementación de sistemas contables y sus respectivos controles.

<p>componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.</p>		<p>d. Planeamiento, formulación y ejecución (presupuestos).</p> <p>e. Emisión de constancias de ingresos</p> <p>f. Verificación de cuentas para efectos de impuestos de sus empleadores.</p> <p>g. Asesoramiento en aspectos técnicos de administración de negocios desde el punto de vista de la contaduría</p> <p>h. La asesoría en materia fiscal.</p> <p>i. Cualquier otra actividad que de acuerdo con la Ley o su Reglamento se le asigne.</p>
<p>CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS</p> <p>Artículo 4 Para los efectos de la presente Ley sólo se reconocerá como Cortadores Privados a los inscritos en el Colegio y que no se encuentren suspendidos temporalmente en el ejercicio profesional. Nota: Se aceptan los Diplomados en Contabilidad por Recurso de Amparo # 232-96 y declarado a favor de J.A.Z.O. (Sin hacer examen).</p>	<p>CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS</p> <p>Artículo 4: Para los efectos de la presente Ley sólo se reconocerá como Cortadores Privados a los inscritos en el Colegio y que no se encuentren suspendidos temporalmente en el ejercicio profesional. Nota: Se aceptan los Diplomados en Contabilidad por Recurso de Amparo # 232-96 y declarado a favor de J.A.Z.O. (Sin hacer examen).</p>	<p>TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS</p> <p>Artículo 5. Disposición General. Para los efectos de la presente Ley, sólo se reconocerán y podrá ejercer como Cortadores Privados los incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica de conformidad con lo estipulado en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 5 Cualquiera miembro podrá obtener permiso de la Junta Directiva para separarse temporalmente del Colegio por motivos justificados de salud o por tener que ausentarse del País y podrá separarse definitivamente cuando lo desee, previa comunicación a dicha Junta.</p> <p>Podrá ser separado obligatoriamente en forma temporal o definitiva cuando cometa faltas que ameriten su expulsión o por morosidad en el pago de hasta seis cuotas mensuales sucesivas de colegiatura o de mutualidad.</p> <p>El miembro del Colegio que haya sido separado obligatoriamente en forma temporal, podrá reincorporarse cuando haya transcurrido el plazo de la suspensión o haya desaparecido el motivo de la misma de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a. Si al incorporarse originalmente al Colegio no hubiera presentado el examen, que actualmente exige la Ley, lo deberá presentar en esta oportunidad</p> <p>b. Si hubiere presentado y aprobado dicho examen, bastará con que presente los estados que lo habiliten para el ejercicio de su profesión</p> <p>c. El que hubiere sido separado del Colegio por razones de morosidad, deberá ponerse al día en el pago de sus cuotas hasta la fecha en que se produjo la separación</p>	<p>Artículo 2: Podrán ser miembros del Colegio</p> <ol style="list-style-type: none"> Los graduados con el título de Cortador en establecimiento de enseñanza de Contabilidad Mercantil debidamente autorizados por el Estado. Los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios. Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de Leyes anteriores. <p>CAPITULO VII LOS DELEGADOS DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 21: El Colegio tendrá derecho a hacerse representar en calidad de miembro examinador, en las pruebas de grado a que se sometan en las Escuelas de Contabilidad del País a los alumnos. El Colegio hará examen para bastantear la idoneidad profesional de los que llenando los requisitos legales, soliciten su incorporación excepto a los que hubieran aprobado el examen y a los graduados de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica especializados en la rama de Administración de Negocios</p> <p>Artículo 22: Tal representación la ejercerá por medio de un delegado en cada escuela.</p>	<p>Artículo 6. Incorporación Podrán ser miembros del Colegio</p> <ol style="list-style-type: none"> Los graduados con el título de Técnico Medio Diplomado y Bachilleres con énfasis en el área contable, en establecimientos de enseñanza debidamente autorizados por el Estado, que hayan aprobado la prueba de idoneidad profesional establecida por el Colegio. Los Licenciados en Administración de Negocios con énfasis en Contabilidad los Licenciados en Contaduría Pública y Contaduría Privada. Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de Leyes anteriores. Para el inciso a, además del grado académico contemplado, se requerirá de una experiencia mínima comprobada en el ejercicio de la contaduría de al menos dos años, bajo la supervisión de un Cortador Privado Incorporado.

	<p>Artículo 3: Quedan obligados quienes hayan figurado en calidad de delegados a rendir informe detallado a la Junta Directiva relacionado con su misión</p>	
<p>Artículo 6 Son derechos de los miembros</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser electos para los cargos del Colegio. 2. Solicitar protección del Colegio cuando lo necesiten <p>Los miembros del Colegio pueden servir en cargos para los cuales se requiera ser Contador Privado. Los miembros del Colegio ejercerá n la profesión de Contador Privado. Esta Actividad profesional abarcará los siguientes campos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Planeamiento y formulación de presupuestos b. Organización de sistemas contables en empresas privadas. c. Prestación de servicios contables internos d. Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas. e. Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la Administración de los negocios desde el punto de vista de la contabilidad. f. Otras actividades propias de la contabilidad privada. g. Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la Ley o con el Reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados. 	<p>Artículo 6: Son derechos de los miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser electos para los cargos del Colegio. 2. Solicitar protección del Colegio cuando lo necesiten <p>Los miembros del Colegio pueden servir en cargos para los cuales se requiera ser Contador Privado. Los miembros del Colegio ejercerá n la profesión de Contador Privado. Esta Actividad profesional abarcará los siguientes campos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Planeamiento y formulación de presupuestos b. Organización de sistemas contables en empresas privadas. c. Prestación de servicios contables internos d. Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas. e. Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la Administración de los negocios desde el punto de vista de la contabilidad. f. Otras actividades propias de la contabilidad privada. g. Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la Ley o con el Reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados. 	<p>Artículo 7. Derechos de los colegiados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Elegir y ser electos para los cargos directivos y comisiones especiales del Colegio. b. Solicitar protección del Colegio en defensa del ejercicio profesional. c. Hacer uso de las instalaciones del Colegio.
<p>Artículo 7 Están obligados los miembros</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aceptar las designaciones para integrar cualquiera de los organismos del mismo. b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General. c. Pagar las contribuciones que les imponga esta ley y su Reglamento. 	<p>Artículo 7: Están obligados los miembros a</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aceptar las designaciones para integrar cualquiera de los organismos del mismo. b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General. c. Pagar las contribuciones que les imponga esta ley y su Reglamento. 	<p>Artículo 8. Deberes de los Colegiados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aceptar las designaciones para integrar cualquiera de los organismos internos del Colegio. b. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de colegiados. c. Cumplir con las contribuciones económicas que les imponga esta ley y su Reglamento. d. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio. e. Denunciar toda infracción a esta Ley y los Reglamentos, dictados dentro del marco de sus respectivas competencias. f. Cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética Profesional y someterse al régimen disciplinario del Colegio. g. Cumplir con los programas de actualización profesional que promueva el Colegio.

<p>CAPITULO IV ORGANISMOS DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 8 El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Comisiones, Tribunales y Delegaciones que establece esta Ley.</p>	<p>Artículo 5: Cualquier miembro podrá obtener permiso de la Junta Directiva para separarse temporalmente del Colegio por motivos justificados de salud o por tener que ausentarse del País y podrá separarse definitivamente cuando lo desee, previa comunicación a dicha Junta. Podrá ser separado obligatoriamente y en forma temporal o definitiva cuando cometa faltas que ameriten su expulsión o por morosidad en el pago de hasta seis cuotas mensuales sucesivas de colegiatura o de mutualidad. El miembro del Colegio que haya sido separado obligatoriamente en forma temporal, podrá reincorporarse cuando haya transcurrido el plazo de la suspensión o haya desaparecido el motivo de la misma de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si al incorporarse originalmente al Colegio no hubiera presentado el examen, que actualmente exige la Ley, lo deberá presentar en esta oportunidad. Si hubiere presentado y aprobado dicho examen, bastará con que presente los atestados que lo habiliten para el ejercicio de su profesión. El que hubiere sido separado del Colegio por razones de morosidad, deberá ponerse al día en el pago de sus cuotas hasta la fecha en que se produjo la separación. <p>TITULO II CAPITULO UNICO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p>Artículo 27: Las correcciones disciplinarias aplicables por la Junta Directiva a los miembros del Colegio, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación Privada Amonestación Pública Multa hasta de trescientos colones Suspensión temporal o definitiva de todos los derechos inherentes a los Contadores inscritos en esta Institución. 	<p>Artículo 9. Causas de separación de los Colegiados</p> <ol style="list-style-type: none"> Separación voluntaria. Cualquier miembro podrá gestionar ante el Colegio su separación voluntaria, temporal o definitiva cuando así lo requiera, mediante solicitud formal que justifique su petición. Una vez autorizada su separación no podrá ejercer como contador privado. Separación obligatoria. Todo colegiado podrá ser suspendido en forma temporal cuando, por denuncia interpuesta por un tercero o bien por la Fiscalía del Colegio previo estudio realizado se determine que el colegiado cuestionado ha incurrido en falta grave en el ejercicio de la profesión o cuando haya infringido el estatuto o su reglamento. <p>La Fiscalía debe rendir informe a la Junta Directiva sobre cada caso concreto, en el cual no solo se referirá al estudio hecho sino que hará las recomendaciones pertinentes para que la Junta Directiva resuelva lo que corresponda. Esta resolución únicamente tendrá efecto si es reconsiderada ante la misma Junta Directiva.</p> <ol style="list-style-type: none"> Sanciones: La sanción correspondiente a cada caso concreto se regirá conforme al Reglamento de esta Ley y el Código de Ética vigentes podrá consistir en expulsión, suspensión o amonestación o apercibimiento según la gravedad de la falta.
<p>Artículo 9 La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio. Son sus atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombrar la Junta Directiva y conocer de las renunciaciones de sus miembros; Conocer de los informes y presupuestos anuales y aprobarlos o improbarlos; Conocer de las quejas que conforme al Reglamento de esta ley, se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva; Conocer en grado de acuerdos que dicte la Junta Directiva; Ejercer, en sus casos, corrección disciplinaria sobre 	<p>CAPITULO IV ORGANISMOS DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 8: El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Comisiones, Tribunales y Delegaciones que establece esta Ley.</p>	<p>TÍTULO III CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 10. Definición General. El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus organismos representativos, a saber: La Asamblea General, la Junta Directiva y la Fiscalía.</p>

<p>los miembros del Colegio; y f. Fijar las cuotas de Colegiatura y de Mutualidad que deben pagar los miembros del Colegio. La primera no podrá exceder de cincuenta colones y la segunda de veinticinco colones</p>		
<p>Artículo 10 La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando así lo resuelva la Junta Directiva o cuando lo solicite un grupo de miembros del Colegio, no inferior al diez por ciento de la totalidad de sus componentes. En las Asambleas sólo se tratará de los puntos fijados en la respectiva convocatoria que se publicará en el Diario Oficial con una antelación mínima de quince días hábiles, en cuales no debe contarse ni el día de la publicación ni el de la Asamblea. El quórum será fijado en el respectivo Reglamento de esta ley. Cuando en primera convocatoria no se pudiera reunir el quórum legal no podrá convocarse por segunda vez y entonces será válida la segunda convocatoria con cualquier número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de los votos presentes. Podrá hacerse a primera y segunda convocatoria en un mismo acto, pero para oportunidades que estén separados, por lo menos, por el lapso de una hora.</p>	<p>Artículo 9: La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio. Son sus atribuciones: a. Nombrar la Junta Directiva y conocer de las renunciaciones de sus miembros; b. Conocer de los informes y presupuestos anuales y aprobarlos o improbarlos; c. Conocer de las quejas que conforme al Reglamento de esta ley, se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva; d. Conocer en grado de acuerdos que dicte la Junta Directiva; e. Ejercer, en sus casos, corrección disciplinaria sobre los miembros del Colegio; y f. Fijar las cuotas de Colegiatura y de Mutualidad que deben pagar los miembros del Colegio. La primera no podrá exceder de cincuenta colones y la segunda de veinticinco colones</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL</p> <p>Artículo 11. Definición y Atribuciones La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio y sus atribuciones son: a. Elegir la Junta Directiva del Colegio. b. Conocer de las renunciaciones de los directivos y elegir el sustituto. c. Conocer y aprobar el presupuesto anual. d. Conocer y aprobar la liquidación presupuestaria del periodo anterior. e. Conocer y aprobar los informes de gestión que presenten la Presidencia y la Tesorería. f. Conocer de las quejas que conforme al Reglamento de esta ley, se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva. g. Conocer los avances, estudios, proyectos especiales u otros que le remita la Junta Directiva para su aprobación o resolución definitiva. h. Fijar las cuotas de Colegiatura y de Mutualidad que deben pagar los miembros del Colegio. i. Proponer reformas a esta Ley y al Reglamento de la misma, para ser sometidos a la Asamblea Legislativa o Poder Ejecutivo para su promulgación. j. Dictar el Código de Ética Profesional interpretando fielmente el espíritu de la presente Ley. k. Dictar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente su cometido al tenor de las normas orgánicas vigentes. l. La creación de los diversos Organos Adscritos. m. Determinar la forma de financiamiento de los Organos Adscritos así como de instituciones de estudio, capacitación y formación profesional. n. El nombramiento o sustitución de los directivos de los diversos Organos Adscritos y de las instituciones de estudio, capacitación y formación profesional. o. Aprobar la creación de las instituciones de estudio, capacitación y formación profesional que permitan el cumplimiento de los incisos a y b del artículo anterior de esta Ley. p. Las demás funciones que esta Ley su</p>

		Reglamento u otras leyes le sen a e i q. Nombrar al Fiscal del Colegio.
<p>CAPITULO V LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 11 La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, y dos Vicepresidentes, primero y segundo; dos Secretarios, primero y segundo; y un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales, primero y segundo; los Vicepresidentes reemplazará n por su orden al Presidente y el Prosecretario a cualquiera de los Secretarios o a ambos. Durará n en sus fundones dos años, renovándose p mitades así, d Primer año, se renovar á Vicepresidente en el orden de su elección un Secretario en el orden de su elección d Prosecretario y el Fiscal y un Vocal en el orden de su elección Y en los siguientes los otros miembros por rotación Pudendo ser reelectos parcial o totalmente.</p>	<p>Artículo 10: La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando así lo resud va la Junta Directiva o cuando lo solicite un grupo de miembros del Colegio, no inferior al diez por ciento de la totalidad de sus componentes. En las Asambleas sólo se tratará de lo puntos fijados en la respectiva convocatoria que se publicará en el Diario Oficial con una antelación mínima de quince días hábiles, en los cuales no debe contarse ni el día de la publicación ni el de la Asamblea El quórumse fijado en el respectivo Reglamento de esta ley. Cuando en primera convocatoria no se pudiera reunir el quórum reglamentario, podrá convocarse por segunda vez y entonces será válido-2006 cualquier número de asistentes y los acuerdos se tomará n por mayoría relativa de los votos presentes. Podrá hacerse la primera y segunda convocatoria en un mismo acto, pero para oportunidades que esté n separados por lo menos por el lapso de una hora.</p>	<p>Artículo 12. De las Asambleas Generales. La Asamblea General se reunirá ordinaria mente una vez al año d tercer domingo dd mes de marzo y extraordinariamente, cuando así lo resud va la Junta Directiva o por solicitud expresa de al menos el 5% de la totalidad de colegiados activos.</p> <p>Artículo 13. Agenda. En las Asambleas ordinaria y extraordinaria solo se trataran los puntos fijados en la respectiva convocatoria, misma que deberá publicarse con una antelación n menor a quince días hábiles en el Diario Oficial la Gaceta y al menos en uno de los períodos de mayor circulación nacional. En este plazo no debe contarse el día de la publicación ni el de la Asamblea</p> <p>Artículo 14. Quórum en primera convocatoria Para que una asamblea ordinaria o extraordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos la mitad más uno de los colegiados legalmente habilitados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las resoluciones tomadas en ellas sólo será n válidas cuando se tomen por más de la mitad delos votos presentes</p> <p>Artículo 15. Quórum en segunda convocatoria Si la Asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente, con cualquiera que sea el número de colegiados presentes y las resoluciones habrá n detornarse por más de la mayoría simple de los votos presentes.</p> <p>Artículo 16. Convocatoria a Asamblea. La primera y segunda convocatoria pueden realizarse simultáneamente pero entre ambas debe med ar un lapso de tiempo no menor a 1 hora.</p>
<p>Artículo 12 No podrá n formar parte de la misma Directiva los que sean parientes por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado inclusive. Si no obstante se producen esos nombramientos, prevalecerá d menor número antiguo; si fueran en la misma época d recaído en el socio de más edad</p>	<p>CAPITULO V LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 11: La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, y dos Vicepresidentes, primero y segundo; dos Secretarios, primero y segundo; y un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales, primero y segundo; los Vicepresidentes reemplazará n por su orden al Presidente y el Prosecretario a cualquiera de los Secretarios o a ambos. Durará n en sus fundones dos años renovándose por mitades así, d Primer año, se renovar un Vicepresidente en el orden de su elección un Secretario en el orden de su elección d Prosecretario y d</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 17. Integración La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros un Presidente, y dos Vicepresidentes, primero y segundo; dos Secretarios, primero y segundo; y un Prosecretario, un Tesorero y dos Vocales, primero y segundo.</p> <p>Artículo 18. Forma de Nombramiento. La Junta Directiva será electa d tercer domingo dd mes de marzo, los miembros electos durará n en sus cargos por</p>

	<p>Fiscal y un Vocal en el orden de su elección y en los siguientes los otros miembros por rotación. Pudiendo ser reelectos parcial o totalmente.</p>	<p>periodos de dos años renovados e por mtade conforme al orden de su elección es decir, en los años impares se eligen: el Presidente, el 2do Vicepresidente, segundo secretario, tesorero y 1er vocal y en los años pares se eligen: 1er vicepresidente, primer secretario, prosecretario, 2do vocal. Los nombrados tomarán posesión de sus cargos a partir del primer lunes de abril del año en que sean electos</p> <p>Artículo 19. Reelectiones. Todo colegiado electo en un puesto de la Junta Directiva puede aspirar a su reelección en el mismo puesto en forma consecutiva únicamente por un periodo más</p>
<p>Artículo 13 Debe reunirse por lo menos una vez al mes. Forman quórum mínimo Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes</p>	<p>Artículo 12: No podrá formar parte de la misma Directiva los que sean parientes por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado inclusive. Si no obstante se producen esos nombramientos, prevalecerá el miembro más antiguo si fueran en la misma época, e recaído en el caso de más edad</p>	<p>Artículo 20. Limitantes en el nombramiento de los directores. No podrá formar parte de la misma Directiva los que sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta en tercer grado inclusive. De detectarse un nombramiento con estas circunstancias, prevalecerá el nombramiento más antiguo si el nombramiento se diera en el mismo periodo, prevalecerá el candidato de más edad</p>
<p>Artículo 14 Son sus atribuciones</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular el proyecto de presupuesto anual del Colegio. Rendir informe de su labor. Conocer en primer término de las quejas contra los miembros del Colegio en el ejercicio de su profesión Convocar a las Asambleas Extraordinarias. Aplicar las sanciones disciplinarias a que esta Ley se refiere. Administrar los Fondos del Colegio. Nombrar los delegados a que se refiere el artículo No 21. Evacuar las consultas de carácter técnico que se les formulen. Expedir las autorizaciones a que se refieren los artículos No 32 y 33 Dictar el Código de Ética Profesional 	<p>Artículo 13: Debe reunirse por lo menos una vez al mes. Forman quórum mínimo Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes</p>	<p>Artículo 21. De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así se requiera. Se tendrá quórum con la presencia de al menos cinco miembros. En la Junta Directiva todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de voto</p>
<p>Artículo 15 La renuncia simultánea de tres o más miembros es motivo de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General dentro de la mayor brevedad.</p>	<p>Artículo 14: Son sus atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular el proyecto de presupuesto anual del Colegio. Rendir informe de su labor. Conocer en primer término de las quejas contra los miembros del Colegio en el ejercicio de su profesión Convocar a las Asambleas Extraordinarias. Aplicar las sanciones disciplinarias a que esta Ley se refiere. Administrar los Fondos del Colegio. Nombrar los delegados a que se refiere el artículo No 21 	<p>Artículo 22. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Colegio. Rendir un informe anual de su labor. Administrar las Finanzas del Colegio. Nombrar al Auditor Interno del Colegio. Nombrar al Director Ejecutivo. Crear las Comisiones de Trabajo del Colegio. Constituir los Consejos Regionales del Colegio. Evacuar las consultas de carácter técnico que se

	<p>n. Evacuar las consultas de carácter técnico que se le formulen.</p> <p>i. Expedir las autorizaciones a que se refieren los artículos No 32 y 33</p> <p>j. Dictar el Código de Ética Profesional</p> <p>Artículo 15: La renuncia simultánea de tres o más miembros es motivo de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General dentro de la mayor brevedad.</p>	<p>le formulen.</p> <p>j. Autorizar el ejercicio profesional a que se refiere el artículo 34 de esta Ley</p> <p>k. Aplicar las sanciones disciplinarias contra los miembros del Colegio, en el ejercicio de su profesión de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.</p> <p>l. Ratificar o rechazar las disposiciones emanadas de la Junta Directiva de cada uno de los Órganos Adscritos, que le sean sometidas a su conocimiento.</p> <p>m. Convocar a Asamblea General cuando se dé la renuncia o deceso simultáneo de tres o más de sus miembros. Dicha convocatoria debe realizarse en un plazo no mayor de treinta días y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.</p>
<p>CAPITULO VI EL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA</p> <p>Artículo 16 Son atribuciones del Presidente</p> <p>a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.</p> <p>b. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.</p> <p>c. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>d. Suscribir las actas en asocio de los Secretarios o Prosecretarios.</p> <p>e. Autorizar en asocio del Tesorero los pagos que tenga que hacer el Colegio.</p> <p>f. Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión</p> <p>g. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva.</p>	<p>CAPITULO VI EL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA</p> <p>Artículo 16: Son atribuciones del Presidente:</p> <p>a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.</p> <p>b. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.</p> <p>c. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>d. Suscribir las actas en asocio de los Secretarios o Prosecretarios.</p> <p>e. Autorizar en asocio del Tesorero los pagos que tenga que hacer el Colegio.</p> <p>f. Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión</p> <p>g. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva.</p> <p>Artículo 31: Constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el Presidente y Tesorero en la cual conste que un Colegiado adeuda al Colegio sumas por conceptos de cuotas o multas.</p>	<p>Artículo 23. De la Presidencia de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Presidencia:</p> <p>a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con facultades de apoderado general.</p> <p>b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva.</p> <p>c. Presidir las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General.</p> <p>d. Suscribir las actas en asocio con el Primer Secretario o sus suplentes.</p> <p>e. Refrendar los títulos profesionales y de más documentos que expida el Colegio.</p> <p>f. Velar por la ejecución de los acuerdos de Junta Directiva y Asamblea General.</p> <p>g. Autorizar en forma conjunta con el Tesorero todos los desembolsos que realice el Colegio.</p> <p>h. Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos del Contador Privado en su categoría de Técnico Medio, de lo cual dar cuenta a la Junta Directiva en la siguiente sesión posterior al hecho.</p> <p>i. Nombrar los integrantes de las Comisiones de Trabajo y delegados.</p> <p>j. Todos las demás que esta Ley o los Reglamentos del Colegio le confieran.</p>
<p>Artículo 17 Son atribuciones del Secretario</p> <p>a. Redactar las actas de las sesiones suscritas con el Presidente.</p> <p>b. Llevar la correspondencia del Colegio.</p> <p>c. Extender las certificaciones de rigor.</p> <p>d. Llevar el archivo y una nómina de miembros del Colegio.</p> <p>e. Redactar las convocatorias que el Presidente de la</p>		<p>Artículo 24. De las Vicepresidencias. Son atribuciones de los vicepresidentes:</p> <p>a. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.</p> <p>b. Sustituir en su orden al Presidente en sus ausencias.</p> <p>c. Integrar las comisiones que le sean asignadas por la presidencia.</p>

<p>Junta Directiva disponga.</p> <p>Artículo 18 Son atribuciones del Tesorero:</p> <ol style="list-style-type: none"> Custodiar bajo su responsabilidad los Fondos del Colegio. Recaudar las contribuciones periódicas de los miembros del Colegio y cualquiera otra en favor de la Asociación Extender autorización de pago en asocio del Presidente de la Junta Directiva. Mantener los Fondos del Colegio, depositados en cualquiera de los Bancos del Estado. Rendir informe anual a la Asamblea General, a través de la Junta Directiva del estado General de los Fondos del Colegio. Rendir garantía de fiabilidad por medio del Instituto Nacional de Seguros, por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio 	<p>Artículo 17: Son atribuciones del Secretario:</p> <ol style="list-style-type: none"> Redactar las actas de las sesiones suscribiéndolas con el Presidente Llevar la correspondencia del Colegio. Extender las certificaciones de rigor. Llevar el archivo y una nómina de miembros del Colegio. Redactar las convocatorias que el Presidente de la Junta Directiva disponga. 	<p>Artículo 25. De las Secretarías</p> <p>Son atribuciones del Secretario:</p> <ol style="list-style-type: none"> Redactar las convocatorias de Junta Directiva y Asambleas Generales. Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas en asocio con el Presidente Refrendar los títulos profesionales, certificaciones y demás documentos que expida el Colegio. Llevar la correspondencia del Colegio. Integrar las comisiones que le sean asignadas por la presidencia.
<p>Artículo 19 Son atribuciones del fiscal</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por la observancia de esta Ley y del Reglamento correspondiente. Promover las informaciones tendientes a comprobar las quejas que se formulen contra los miembros del Colegio a que se refiere el inciso c) del artículo No 14 	<p>Artículo 18: Son atribuciones del Tesorero:</p> <ol style="list-style-type: none"> Custodiar bajo su responsabilidad los Fondos del Colegio. Recaudar las contribuciones periódicas de los miembros del Colegio y cualquiera otra en favor de la Asociación Extender autorización de pago en asocio del Presidente de la Junta Directiva. Mantener los Fondos del Colegio, depositados en cualquiera de los Bancos del Estado. Rendir informe anual a la Asamblea General, a través de la Junta Directiva del estado General de los Fondos del Colegio. Rendir garantía de fiabilidad por medio del Instituto Nacional de Seguros, por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio. <p>Artículo 31: Constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el Presidente y Tesorero en la cual conste que un Colegiado adeuda al Colegio sumas por conceptos de cuotas o multas.</p>	<p>Artículo 26. De la Tesorería</p> <p>Son atribuciones del Tesorero:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por el buen manejo de los Fondos del Colegio. Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos a favor del Colegio. Elaborar y presentar ante la Asamblea General los presupuestos del Colegio, una vez conocidos por la Junta Directiva. Mantener los fondos y las inversiones del Colegio en cualquiera de los bancos del Estado. Rendir garantía de fiabilidad por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio. Rendir anualmente en Asamblea General el informe de tesorería Refrendar junto con el Contador General los Estados Financieros del Colegio y las liquidaciones presupuestarias. Autorizar en forma conjunta con el Presidente todos los desembolsos que realice el Colegio. Integrar las comisiones que le sean asignadas por la presidencia.
<p>Artículo 20 Son atribuciones de los Vocales</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva. 	<p>Artículo 20: Son atribuciones de los Vocales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva. 	<p>Artículo 27. De las Vocalías</p> <p>Son atribuciones de los y las vocales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistir a las sesiones de la Junta Directiva. Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva. Sustituir al Tesorero en sus ausencias. Integrar las comisiones que les sean asignadas por la presidencia.
<p>CAPITULO VII LOS DELEGADOS DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 21 El Colegio tendrá derecho a hacer representar en calidad de miembro examinador, en las</p>		<p>Artículo 28. De las Suplencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> En ausencia del Presidente, asumirá sus funciones en su orden el Primer o Segundo

<p>pruebas de grado a que se sometan en las Escuelas de Contabilidad del País al os d u mos</p> <p>El Colegio hará exa men para bastar ear la i doné dad profesional de los que llenando los requisitos legales, soliciten su incorporació n excepto al os que hubi eran aprobado tal examen y a los graduados de la Escuela de Ciencias Econó micas y Sod á es de la Uni versí dad de Costa Rica, especializados en la rama de Administració n de Negod os</p>		<p>Vicepresidente.</p> <p>b. En ausencia del Secretario, asumirá sus funciones en su orden el Segundo Secretario o el Prosecretario.</p> <p>c. En ausencia del Tesorero, asumirá sus f undi ones en su orden el Primero o el Segundo Vocal.</p>
<p>Artí cúl o 22 Tã representad ó n la ejercerá po r ra de un delegado en cada escuela.</p>		<p>Artículo 29. De la responsabilidad de los Directores y demás Ó rganos Adscrit os</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva y de los diversos Ó rganos Adscrit os a esta son sdi dari a mer te responsables frente a la Asamblea General de los dañ os derivados por la inobservancia de los deberes que le fueran encomendados en esta Ley y su Reglamento. Igualmente será n sdi dari a mer te responsab les sí no hubieran vigilado la marcha general de la gesti ó n o sí, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realizació n para di mñar o atenuar sus consecuencias.</p>
<p>Artí cúl o 23 Quedan obli gados qui ene hayan figurado en calidad de delegados a rendir informe detallado a la Junta Directiva relacionado con su misi ó n</p>		<p>CAPÍTULO IV DE LA FISCALIA</p> <p>Artículo 30. Del Fiscal.</p> <p>La Fiscalí a dé Cd eg o estará a cargo de un Fiscal cuya atribuciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, acuerdos de Asamblea General, del Có dgo de Éti ca Profesi onal, regl amento internos y demás dsposi ciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva tendientes a regular las diversas actividades del Colegio. b. Instruir las acciones que permitan verificar las quejas que se formulen contra los colegiados en el ejercicio de la profesi ó n c. Supervisar el movimiento financiero-contable del Colegio. d. Integrar y coordinar la Comisi ó n de Fiscalí a de Colegio. e. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo de la Fiscalí a Ad mi strati va f. Coordinar los objetivos que han de desarrollar y cumplir las fiscalí as del os Consj os Reg oná es g. Informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General segú n corresponda sobre las posi bles anomalí as oi ncu mñi mientos encontrados en el ejercicio de sus funciones. h. Atender todo otro asunto que en relaci ó n a sus facultades y deberes señ de esta Ley o su Reglamento, Junta Directiva y Asamblea General. i. El Fiscal, en el ejercicio de su funció n tendrá

		acceso ilimitado a los libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, podrá estar presente en las sesiones de Junta Directiva, en las que tendrá derecho a voz pero no a voto
<p>CAPITULO VIII LAS COMISIONES DE CONSULTA Y TRIBUNALES DE HONOR</p> <p>Artículo 24 Las opiniones técnicas que se soliciten al Colegio se evacuarán por medio de Comisiones de Consulta que integrará la Junta Directiva cuando sea del caso. El pronunciamiento estará a cargo de la Junta Directiva, con base al informe de la Comisión de Consulta.</p> <p>La Junta Directiva podrá fijar de previo a evacuar la consulta, un horario justo cuyo importe se distribuirá así: El veintidós por ciento para los Fondos del Colegio y el setenta y cinco por ciento entre los miembros de la Comisión de Consulta que haya sido nombrada para el caso.</p>		<p>Artículo 31. Del Nombramiento de la Fiscalía El Fiscal será electo por la Asamblea General siguiendo el mismo lineamiento empleado para el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, e igualmente su nombramiento será por un periodo de dos años debiendo ser nombrado conjuntamente con los miembros de la Junta Directiva en los años pares</p>
<p>Artículo 25 Las diferencias de orden moral que se susciten entre los colegiados con motivo del ejercicio profesional exclusivamente, serán dirigidos por el Tribunal de Honor.</p>		<p>Artículo 32. Responsabilidad del Fiscal. La persona que ejerza el cargo de Fiscal será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le impongan.</p>
<p>Artículo 26: El tribunal de Honor será integrado en su oportunidad por la Junta Directiva y constará de cinco miembros del Colegio.</p>		<p>TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO ECONÓMICO DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 33. Ingresos del Colegio. El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica tendrá las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las cuotas de Colegiatura. Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados. La recaudación por la venta del timbre del Contador Privado. Los ingresos provenientes del alquiler de las diversas áreas recreativas del Colegio Los ingresos provenientes de las inversiones que el Colegio realice. Las subvenciones que le conceda el Estado o cualquier otra Institución Las donaciones, herencias o legados a favor del Colegio. Cualquier otro ingreso que perciba el Colegio.
<p>TITULO II CAPITULO UNICO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p>Artículo 27 Las correcciones disciplinarias aplicables por la Junta Directiva a los miembros del Colegio, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación Privada Amonestación Pública 		<p>TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 34. La Contaduría Privada solo podrá ser ejercida por Contadores debidamente incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.</p>

<p>c. Multa hasta de trescientos colones</p> <p>d. Suspensión temporal o definitiva de todos los derechos inherentes a los Contadores inscritos en esta Institución</p>		
<p>TITULO III</p> <p>CAPITULO I</p> <p>FONDOS DEL COLEGIO</p> <p>Artículo 28 Los Fondos del Colegio constituyen</p> <p>a. Las subvenciones que le conceda el Estado o cualquier otra Institución</p> <p>b. Las cuotas de Colegiatura a cargo de los miembros que fije la Asamblea de Colegiados de acuerdo con esta Ley.</p> <p>c. Las multas que impongan a los Colegiados.</p> <p>d. Los honorarios que se recauden de acuerdo con el artículo No 24 de esta Ley</p> <p>e. Las donaciones herencias o legados a favor del Colegio.</p>		<p>Artículo 35. Los colegiados están obligados en el ejercicio de su profesión a acatar estrictamente la Ley del Colegio y su Reglamento, el Código de Ética Profesional y demás normas del Colegio, así como las disposiciones que dentro de las atribuciones correspondientes, dicten los organismos contemplados en el artículo 10 de esta Ley</p>
<p>Artículo 29 Los miembros de Colegio quedan obligados a pagar la cuota mensual que fije la Asamblea General, con el objeto de formar un Fondo de Mutualidad y Subsidios.</p>		<p>Artículo 36. Las personas que ejerzan labores de docencia en materia de contaduría privada en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Pública y el CONESUP para la enseñanza de área contable como parte de la formación profesional del Contador Privado, deberá estar incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.</p>
<p>Artículo 30 El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo.</p>		<p>Artículo 37. El Colegio gozará de franquicia de correo postal.</p>
<p>Artículo 31 Constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el Presidente y Tesorero en la cual conste que un Colegiado adeuda al Colegio sumas por conceptos de cuotas o multas.</p>		<p>Artículo 38. Son atribuciones exclusivas de los miembros del Colegio:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejercer la profesión en los campos de su competencia según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley y sus Reglamentos. Servir en los cargos públicos para los cuales se requiera de la dirección y responsabilidad y/o conocimientos en materias propias de la profesión contable Ejercer la docencia en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y el CONESUP de conformidad con el artículo 36 de esta Ley Ser nombrado dentro del Régimen del Servicio Civil, así como en las instituciones del Estado y empresas públicas no comprendidas en dicho régimen para desempeñar cargos que requieren la dirección y conocimientos y responsabilidad de un profesional en contaduría privada.
<p>TITULO IV</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 32 Toda contabilidad legalmente obligatoria deberá ser atendida por Contadores autorizados por la</p>		<p>Artículo 39. Está prohibido a los miembros activos del Colegio refrendar con su firma los trabajos de contabilidad preparados por personas no autorizadas para el ejercicio profesional.</p>

Directiva del Colegio. Tal autorización se expedirá en las condiciones que se fijan en el Reglamento correspondiente.		
Artículo 33. A todo miembro activo del Colegio, la Junta Directiva le expedirá la autorización que se refiere en el artículo anterior.		Artículo 40. La transgresión al dispuesto en el artículo anterior, facultará al Colegio a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en esta Ley, su Reglamento y el Código de Ética.
Artículo 34. Las Contabilidades que de conformidad con la Ley, sean susceptibles de llevarse en un solo libro, quedan excluidas de los alcances del artículo No 32 de la presente Ley.		Artículo 41. Las constancias de ingresos o salario que emita un Contador Privado Incorporado, hasta por un monto equivalente a cuatro salarios mínimos de Contador Privado en su categoría de Técnico Medio tendrán plena validez legal a efectos de comprobar el origen y monto de dichos emolumentos. Al emitir las constancias indicadas en el presente artículo el Contador debe sujetarse a lo que fija la Ley N°6614 del Timbre del Contador.
Artículo 35. El Colegio gozará de franquicia telográfica y postal.		Artículo 42. Toda persona jurídica que se dedique a la prestación de los servicios contables indicados en el artículo 4 de esta Ley deberá inscribirse en el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y al menos uno de sus representantes legales tiene que ser Contador Privado Incorporado.
Artículo 36. Rige a partir de su publicación		Artículo 43. Las siglas que se utilizaran para identificar profesionalmente al Contador Privado Incorporado serán C.P.I.
Comuníquese al Poder Ejecutivo Asamblea Legislativa - San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. José Luis Molina Quesada - Presidente; Arnoldo Carmona Benavides - Primer Secretario; Mario Charpantier Gamboa - Segundo Secretario. Casa Presidencial - San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Ejecútese y Publíquese.- J.J. Tréjos Fernández		Artículo 44. Rige a partir de su publicación TRANSITORIOS: 1) La presente Ley deroga la Ley 1269 y su Reglamento, así como cualquier otra norma que se le oponga. 2) Los nombramientos de los actuales miembros de Junta Directiva y Fiscal continuaran vigentes hasta que se deban elegir nuevos miembros según lo establecido en la presente Ley adaptando sus funciones a lo aquí preceptuado. 3) En un plazo de seis meses posterior a la publicación de la presente Ley se debe promulgar su Reglamento.
	CAPITULO VIII LAS COMISIONES DE CONSULTA Y TRIBUNALES DE HONOR Artículo 24: Las opiniones técnicas que se soliciten al Colegio se evacuarán por medio de Comisiones de Consulta que integrará la Junta Directiva cuando sea del caso. El pronunciamiento estará a cargo de la Junta Directiva, con base al informe de la Comisión de Consulta. La Junta Directiva podrá fijar d	

previo a evacuar la consulta, un horario justo cuyo importe se distribuirá así: El veinticinco por ciento para el Fondo del Colegio y el setenta y cinco por ciento entre los miembros de la Comisión de Consulta que haya sido nombrada para el caso.

~~Artículo 25:~~ Las diferencias de orden moral que se susciten entre los colegiados con motivo del ejercicio profesional exclusivamente, serán dirigidos por el Tribunal de Honor.

~~Artículo 26:~~ El tribunal de Honor será integrado en su oportunidad por la Junta Directiva y constará de cinco miembros del Colegio.

Director

Comisión de Reforma a la Ley N° 1269

Justificación de la estructura del Proyecto de Reforma a la Ley

MOTIVO. Se ha tratado que el nuevo articulado de la Reforma a la Ley lleve una secuencia lógica y entendible del porqué de la creación del Colegio, organización y sus funciones.

Justificación de la capacitación continua y de la creación de centros de enseñanza

Artículo 3.a y 3.b

MOTIVO. Una exigencia mundial lo es una verdadera capacitación y especialización del contador privado. Hoy día la contabilidad se ha convertido en una herramienta fundamental en las empresas para la toma de decisiones por la administración. La veracidad, transparencia, fiabilidad en la información contable es fundamental y solo con verdaderos profesionales se puede lograr este objetivo. Esta norma pretende facultar al colegio de Contadores Privados de Costa Rica para la creación de instituciones de estudio que le brinden a los colegiados la oportunidad de alcanzar un nivel académico y una preparación acorde con estas necesidades mundiales.

Justificación de la experiencia requerida para el ejercicio profesional

Artículo 6.d

MOTIVO. Se pretende con esta norma lograr un mayor nivel de capacidad y profesionalismo en el ejercicio de la Contabilidad. Solo con la experiencia se logrará una mayor madurez del contador, con un mayor dominio, pericia e idoneidad, además de un mayor sentido de responsabilidad en el ejercicio de la profesión.

Justificación de la definición de atribuciones de las Vicepresidencias y de las suplencias

Artículos 24 y 28

MOTIVO. Mediante estos artículos se establecen las atribuciones de las Vicepresidencias, las cuales no están contempladas en la Ley vigente.

De la misma manera, se establece el funcionamiento adecuado de las suplencias necesarias en caso de ausencia del Presidente, Secretario y del Tesorero.

Justificación de la separación del Fiscal como miembro de la Junta Directiva

Artículos 30 al 32

MOTIVO. Se excluye al Fiscal de la Junta Directiva con el propósito de que dicho órgano pueda ejercer las funciones que le confiere la Ley de forma independiente. Con el Fiscal se requiere que trabaje y ejerza sus funciones vigilando y controlando la continuidad de proyectos, obras y administración entre uno y otro periodo.